

Anexo

Resumen de los Comentarios recibidos en el proceso de Discusión Pública

I. Políticas contables que deben ser aplicadas en los estados financieros individuales, separados y consolidados

1. ¿Está usted de acuerdo con que las excepciones permitidas para las entidades financieras en lo relacionado con la aplicación de la NIC 39 (provisiones de cartera de créditos), también sean aplicadas en los estados financieros consolidados de las compañías matrices en Colombia? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

Impactos

a) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La principal alternativa que tiene el país es seguir adelante con el proceso de aplicación de las NIIF plenas, y si una entidad de vigilancia y control requiere información para llevar a cabo sus funciones, podría establecer los mecanismos necesarios que cubran necesidades puntuales, de los organismos de supervisión, para aquellas matrices que no son del sector financiero ni de seguros.

Comentarios

a) Grupo Aval

Considera adecuada la posición de Asobancaria en el sentido de aplicar las NIIF Plenas para la contabilización de la cartera de crédito para los estados financieros consolidados.

b) Grupo Bancolombia

Se aclara, que, contrario a lo esperado inicialmente por las entidades del sector financiero, la excepción tuvo un alcance que va más allá de las provisiones de cartera, ya que en el Decreto 1851 de 2013 se habla de la cartera de crédito y su deterioro, y por lo tanto la SFC emitió la circular 038 de 2013 y mencionó que debía aplicarse todo el Capítulo II de la Circular 100/95 haciendo extensivo este tratamiento no solo para provisiones de cartera tratadas, sino para todos los temas referente a la cartera; por esta razón muchos temas que están contenidas en las IFRS no se podrán aplicar en los estados financieros individuales, porque en el Capítulo II la SFC espera que se traten de otra forma, ejemplo: costo amortizado, modificaciones sustanciales al crédito, suspensión de causación de intereses, reestructuración de intereses de cartera castigada, créditos con tasa por debajo del mercado, entre otros.

Si bien los estados financieros individuales se prepararán teniendo en cuenta los requerimientos de la SFC, el Grupo Bancolombia no está de acuerdo con la idea de que en los estados financieros consolidados se aplique el mismo tratamiento Capítulo II de la Circular 100/95, toda vez que el gobierno nacional se comprometió a que en el país se aplicarían Full las IFRS y en el caso propuesto no se estarían aplicando tal premisa. Según la teoría que está contenida en la Ley 1314/2009 Colombia tendrá full IFRS excepto en los temas que sean inconvenientes en el país y a este tema no le veo ningún inconveniente

El Grupo Bancolombia no cree que exista un riesgo sistémico, si estas provisiones se reversan en la implementación de la IFRS 1 -Aplicación por primera vez, y se llevan a la cuenta de utilidades retenidas, quedarán en el patrimonio guardadas; aunque para muchas entidades financieras en el resultado final no da reversión de provisiones (pareciera ser que la teoría de la SFC es que se reversaría muchos gastos de provisiones lo cual no es completamente cierto).

No se requiere para las IFRS uniformidad en los estados financieros individuales o separados y los estados financieros consolidados, toda vez que en las IFRS los estados financieros individuales o separados no son importantes; se realizaría homologación de los individuales o separados para lograr por lo que debemos ser full IFRS en el consolidado. . El impacto sería mínimo sobre las entidades no financieras, pues no tienen financiación de cartera como uno de sus productos.

El objetivo de los estados financieros bajo IFRS es suministrar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los flujos de efectivo de una entidad, que sea útil para los usuarios a nivel global al tomar decisiones económicas; esto nos llevará a ser más competitivos. Si se toma en cuenta que alrededor de 16 entidades financieras en Colombia (bancos) son propiedad de entidades del exterior o tienen accionistas o reportan sus estados financieros al exterior (algunas han emitido acciones o bonos en el exterior) es un número representativo y no tener la aplicación de las full IFRS nos resta competitividad ante inversionistas del exterior que si pueden comparar los estados financieros de otros bancos bajo IFRS full, por lo que sí es una gran ventaja el tener los estados financieros consolidados bajo full IFRS.

El Grupo Bancolombia propone una opción que es aplicada en otros países, y que consisten en que las diferencias en el cálculo de las provisiones que resulten entre la aplicación de las IFRS y la norma local se reconozcan mensualmente dentro de una cuenta del patrimonio llamada reservas de deterioro de cartera; así el activo está bajo Full IFRS y el exceso que se tenga constituido en provisiones se registra en el patrimonio; así se aplicarían las Full IFRS, toda vez que bajo IFRS en el patrimonio sería factible reconocer estas reservas que se realizan bajo normas del gobierno local.

c) Banco Agrario

Está de acuerdo que se haga extensiva la excepción a los estados financieros consolidados, porque si bien es cierto que se adoptaron las NIIF plenas, para estados financieros consolidados, no se hizo lo mismo para los estados financieros separados. Debería existir coherencia en la preparación bajo NIIF, entre los estados financieros separados y consolidados, para garantizar el objetivo de los estados financieros que es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimientos y cambios en la posición financiera.

d) Asociación de Fiduciarias

La Asociación de fiduciarias está de acuerdo con la posición de Asobancaria, esto es que no se debería aplicar la excepción en los estados financieros consolidados.

e) Fiduciaria Bancolombia

Esta entidad de expresa la misma posición del grupo Bancolombia, que fue descrita en el párrafo anterior.

f) Suramericana de seguros

No comparte la de aplicar las mismas excepciones en los estados financieros individuales y separados y consolidados. Los estados financieros consolidados deben ser elaborados aplicando las NIIF plenas, sin ninguna excepción, y no es conveniente modificar esta posición.

g) Bolsa de Valores de Colombia

No está de acuerdo con las excepciones expuestas en ninguno de los estados de situación financiera (individuales, separados y consolidados) referente a provisiones de cartera de créditos, ni para ningún instrumento financiero; puesto que los párrafos del 58 al 65 de la NIC 39 exponen claramente en qué momento se presenta deterioro e incobrabilidad de activos financieros; es decir por hechos ya ocurridos, y no como lo contempla el numeral 1 del artículo 2° del Decreto 1851 de 2013; toda vez que la citada norma colombiana contempla una excepción al estándar internacional respecto a provisiones, y promueve que se hagan provisiones de cartera de crédito por pérdidas futuras (inciertas) que no cumplen preceptos del marco conceptual de

los estándares internacionales de información financiera- NIIF. Se propone la aplicación plena de la norma internacional sin ninguna excepción.

h) Instituto Nacional de Contadores Públicos INCP

El INCP no está de acuerdo con permitir la aplicación de las excepciones contenidas en el Decreto 1851 de 2013 en los estados financieros consolidados debido a que dichas excepciones se apartan de lo requerido por las NIIF, lo que haría que la información financiera no estuviese de acuerdo con NIIF. Esta situación puede generar confusión en los usuarios de estados financieros que podrían malinterpretar que en Colombia si ha habido una adopción de NIIF cuando no es así. El apartarse de las NIIF hace que no logremos el objetivo inicial planteado al decretar su adopción. Adicionalmente, si las compañías libremente o por requerimientos de partes interesadas en el exterior, emiten estados financieros bajo NIIF plenas, con su aplicación completa, se generarían costos adicionales que se buscaban evitar al decretar la adopción. Para nosotros no es un argumento válido el de costos adicionales si las políticas de los estados financieros separados difieren de las políticas de los estados financieros consolidados, debido a que esta falta de uniformidad la generó por obligación el Decreto 1851 de 2013. El INCP comparte la misma posición de la Asobancaria.

Un argumento adicional es que si no se siguen las NIIF como las emitió IASB, para las entidades del sector financiero en Colombia va a ser muy difícil compararse con sus pares en el mundo, de manera que se pueda propiciar mayor competitividad o confirmar que se tiene. Adicionalmente, el beneficio de contar con estados financieros consolidados bajo NIIF plenas que son aceptados por reguladores de mercados de capitales internacionales, como la SEC, se perdería si en Colombia se requieren NIIF con excepciones, pues se necesitaría la reconciliación a otros principios contables. Esta situación desestimula y resulta más costoso para entidades que hoy están listadas en el exterior y aquellas que se están preparando para salir a mercados internacionales, lo cual va en contravía de los objetivos de crecimiento del país.

Para el INCP la alternativa sería derogar el Decreto 1851 de 2013. El comentario anterior aplica tanto para las provisiones para la cartera de crédito como para las reservas en el caso de las compañías de seguros.

i) Ernst & Young

Esta entidad no comparte la idea de que se apliquen las mismas excepciones en los estados financieros individuales, separados y consolidados. El avance que el país ha logrado en materia de competitividad internacional es significativo, por ello no se considera prudente que se adopten las excepciones del Decreto 1851 de 2013 para los estados financieros consolidados, los cuales son la imagen fiel bajo NIIF de cualquier entidad ante el mundo. De aplicarse las excepciones del decreto mencionado en los estados financieros

consolidados, las Compañías tendrían serios inconvenientes con la lectura que los usuarios internacionales de la información le puedan dar a sus informes.

Adicionalmente, aquellas compañías colombianas que deseen adelantar procesos de salida al mercado público de valores (IPO's) en mercados internacionales (por ejemplo, EEUU), pueden adelantar procesos de registro siempre y cuando sus estados financieros sean preparados sin excepciones bajo NIIF realizando la declaración explícita y sin reservas de su aplicación. Estos estados financieros requieren surtir todo el proceso de aseguramiento de la información y auditoría de estados financieros aplicable.

Con este cambio que se somete a discusión y luego de un año de trabajo intenso de las entidades financieras y de sus matrices, puede resultar en una pérdida descomunal de recursos financieros, profesionales y de tiempo, pues esta solicitud debió hacerse antes de iniciar esfuerzos que ahora resultarían infructuosos.

Por otro lado, la no aplicación de un modelo de NIIF plenas, resultaría en un retroceso del proyecto de convergencia en Colombia. Esto más que nada porque el sector financiero, es quien debería estar a la vanguardia de la aplicación de la convergencia internacional en su parte financiera y contable. El no hacerlo, conlleva a una incoherencia entre una economía globalizada como la colombiana y otra que mantiene de cerca una economía con marcos conceptuales y fundamentalmente cepalina.

Ernst & Young propone que el Decreto 1851 de 2013, en lo que a este tema respecta, no sea modificado. Hacer una modificación a estas alturas, conlleva a la materialización de comentarios en el sentido de no saber qué rumbo o timonel lleva el proceso de convergencia para el sector financiero. NIIF plenas en el estado financiero consolidado.

j) Universidad de Antioquia

En la carta de comentarios de la Universidad de Antioquia se establece que no se comparte la idea de que se establezcan excepciones para la aplicación de las NIIF plenas. No obstante, teniendo en cuenta que el CTCP ya cedió ante esta situación la pregunta en cuestión tiene dos aristas importantes:

Por definición la consolidación de estados financieros demanda políticas y prácticas contables uniformes entre las matrices y sus subsidiarias a fin de facilitar el proceso de consolidación y como una muestra evidente del ejercicio de control de parte de la Controladora, por lo cual desde esta óptica consideramos razonable que se apliquen estas excepciones también en los estados financieros consolidados.

Teniendo en cuenta que los estados financieros consolidados son los informes relevantes bajo NIIF, en el contexto internacional las empresas colombianas del sector financiero tendrían dificultades para presentar su información de propósito general, toda vez que no podrían publicar la nota de aplicación de NIIF sin restricciones, lo cual haría que la información no sea entendible y comparable con entidades similares del exterior.

En consideración a lo anterior, ratificamos la dificultad que implica la realización de estas excepciones y que se podría buscar una alternativa que la excepción aplique no para la presentación de informes de propósito general sino para informes de propósito particular con destino a los órganos de control. Complementario a lo anterior y una vez se defina el impacto de la convergencia en la política de dividendo de todas las compañías, se podría establecer que el impacto de estas excepciones no podrá ser tenido en cuenta en la determinación de los dividendos por parte de las entidades del sector financiero.

Cabe recordar que el borrador del Decreto 1851 de 2013 puesto a discusión traía una propuesta para la definición de la política de dividendos para las empresas por el período de transición a NIIF. Este tema se debe retomar y posiblemente incorporar lo referente a las excepciones del referido Decreto.

k) José William Londoño

La primera observación del señor Londoño, es que la pregunta NO abarca todo el contexto que enmarca el literal 1° del artículo 2° del Decreto 1851 de 2013, por cuanto la excepción a la aplicación de las NIIF plenas no sólo se refiere al deterioro de la cartera, si no a su tratamiento en general: "... La NIC 39 y la NIIF 9 únicamente respecto del tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro".

Aclarado el alcance de la excepción el Sr. Londoño no está de acuerdo con que dicha excepción se aplique sólo para los Estados Financieros individuales y Separados, si no que se extienda a los Estados Financieros Consolidados por las siguientes consideraciones:

La primera razón tiene que ver con los fundamentos del marco conceptual y específicamente, en las características cualitativas fundamentales que debe tener la información financiera para que realmente resulte útil para los inversores, prestamistas y demás usuarios que puedan tener interés para su toma de decisiones. En este sentido, se refiere al párrafo CC4 que literalmente reza: "...Si la información financiera ha de ser útil, debe ser relevante y representar fielmente lo que pretende representar....?"

El sentido del párrafo anterior tiene como premisa que la información financiera NO debe llevar a equívoco a los usuarios que tienen intereses en la Entidad que informa, de tal manera que sus decisiones las puedan soportar a partir de

la información contenida en dichos reportes y Estados Financieros. ¿Cómo resolver el dilema que se le genera al usuario de la información que observa que, mientras el Estado Financiero Separado presenta un decremento en su patrimonio del 3% fundamentalmente por las provisiones efectuadas en su inversión crediticia aplicando un modelo de pérdida esperada, en el Estado Financiero Consolidado el efecto es a favor y además en un porcentaje elevado como consecuencia de la aplicación de un modelo diferente, el de la pérdida incurrida?

El Sr. Londoño considera que la primera apreciación que debe considerarse para responder a este interrogante, debe enmarcarse dentro de los fundamentos esenciales del Marco Conceptual y sobre todo del concepto de relevancia. En este punto, dicho marco rector establece que la información es relevante, si al omitirla o exponerla incorrectamente, se influye en las decisiones tomadas por los usuarios con base en los Estados Financieros presentados por una Entidad.

¿Si los Estados Financieros Consolidados constituyen el objetivo de la información financiera con propósito general y éstos a su vez son el fundamento del Marco Conceptual, no deberían ser las utilidades reflejadas por éstos, las que realmente corresponden?, o ¿Acaso estas podrán computar para solvencia, o son éstas la base de distribución de dividendos?, o ¿acaso sobre éstas se liquidan los impuestos? ¿Cómo hacer para que los analistas de mercado no basen sus decisiones en los indicadores financieros que se estructuran a partir de la información financiera como el ROA, ROE, ROIC, VEA, PER, entre muchos otros, que además sirven de insumo para proyectar el precio de la acción, para aquellas compañías que cotizan en los mercados de valores?

Esta confusión que se genera por la aplicación de modelos de deterioro tan sustancialmente distintos, entre Estados Financieros Separados y Consolidados, no cumpliría las características cualitativas de la información financiera útil que son la esencia del Marco Conceptual.

La segunda reflexión que se debe hacer es que no podemos igualar la estructura financiera de una empresa cualquiera con una entidad financiera. Esto se entiende dado el interés público que representa esta última y sobre todo, porque su apalancamiento se hace fundamentalmente vía pasivos y no vía patrimonio como suele observarse en entidades de otros sectores. Esta diferencia marcada de Estructuras Financieras nos debe llevar a enfoques distintos de evaluación, pues no es lo mismo la cartera de una manufacturera que la cartera de un banco.

Con esta premisa, se debe entender que los estándares contables emitidos por el IASB se hicieron para todas las empresas, NO se puede desconocer los estándares bancarios, también internacionales regulados por el Comité rector de las entidades financieras (Basilea), que han sido diseñados a la medida de

estas entidades y como resultado de la experiencia de las crisis mundiales, son las que le han permitido al sector financiero colombiano, permear el efecto de dichas crisis.

Pero más notorio aún, es que el nuevo modelo propuesto por el IASB recoge los fundamentos, quizás no con exactitud, pero sí los aspectos esenciales de Basilea, cambiando su enfoque de pérdida incurrida a un modelo de pérdida esperada. Entonces en este punto, la pregunta que nos deberíamos formular es: ¿Si el futuro cercano nos está llevando hacia un modelo aproximado de Pérdida Esperada, similar al que hoy tenemos, para qué insistir en un modelo que nos supondrá en el corto plazo, reversiones sustanciales de provisiones, para después ajustarlas en periodos posteriores?; ¿Qué mensaje podríamos dar al mercado con estas fluctuaciones en las cuentas de Resultados como consecuencia de aplicación de modelos diferentes?, más aún, ¿No se le generarían más confusiones a los inversionistas actuales o potenciales con utilidades NO reales, que precisamente son el fundamento que aduce la Asobancaria?.

El 13 de noviembre de 2012 la Asobancaria mediante su boletín “Semana Económica”, publicó un artículo denominado “Convergencia a NIIF para el sector Bancario”. Vale la pena destacar dos observaciones importantes que se mencionaron en dicho documento: la primera fue que “La Superintendencia Financiera ha argumentado que el modelo local de administración de riesgo de crédito cumple con las recomendaciones del Comité de Basilea, tales como los enfoques micro y macro prudenciales. Por esta razón ha recomendado exceptuar a los establecimientos de crédito de la aplicación del modelo de cartera de las NIIF”. El segundo aspecto a resaltar de dicho artículo, es lo concerniente a la experiencia internacional donde en la página 5 del citado documento se incorpora una lista de 11 países de Latinoamérica donde ninguno de ellos estaría aplicando el modelo de provisiones especificado en la NIIF 9 para la cartera de créditos, a pesar de que el 73% de esos países encuestados aplican NIIF para las Instituciones Financieras. Mi pregunta sería entonces, ¿Por qué Colombia debería actuar diferente?

Y mi segunda pregunta sería ¿Cuál es la razón fundamental por la cual en la página 10 del citado documento la Asobancaria escribió: “Con respecto a la industria bancaria se observa que en general a nivel internacional, se han adoptado las NIIF exceptuando el manejo para la cartera de créditos.? En este sentido, es comprensible que se mantenga el modelo local de riesgo de crédito, si bien es necesario tener en cuenta su posible costo operativo”. Paradójicamente los defensores de mantener esta excepción de la aplicación de la cartera para los Estados Consolidados aducen el facilitar la comparabilidad con el contexto internacional. Lo curioso es que precisamente las cifras mostradas por la Asobancaria en el 2012, está mostrando que el mundo “Financiero” lo hace diferente, ¿Entonces, cuál comparabilidad?

Desde el mismo momento de la emisión del Decreto 1851 de 2013, la mayoría de las Entidades Bancarias al interior de los diferentes comités, manifestaron su preocupación por el alto impacto que genera aplicación de políticas diferenciales para sus Estados Financieros Separados y Consolidados. Esto como consecuencia de la impracticabilidad o el mayor esfuerzo operativo y económico que supone modificar los sistemas de información sólo para los Estados Financieros Consolidados, en especial con la aplicación del costo amortizado, baja en cuenta de activos financieros, suspensión de causación, entre otros.

No obstante lo anterior, llama la atención que hoy la posición del sector sea tan notoriamente diferente. Sin embargo, más allá de cuestionar este cambio de posicionamiento, haría énfasis en el principio universal de Costo Beneficio que debemos analizar en doble vía. Por un lado el esfuerzo que supone a los preparadores de la información financiera el recalcular, modificar, reformular, etc., pero también el costo que supone a los usuarios de la información financiera por los tiempos que les consume el analizar e interpretar dicha información proporcionada. Y es en este punto en el que nos debemos retroceder a la utilidad que reviste dicha información de acuerdo con los argumentos presentados en los dos numerales anteriores.

Se dificulta la comparabilidad para aquellas entidades que sólo presentan Estados Financieros Separados y/o Estados Financieros Individuales. Las entidades que no son Matrices presentarán al mercado Estados Financieros con menos impacto en el deterioro de la cartera por la diferencia de aplicación de políticas, frente a aquellas que NO consolidan.

Tal como lo establece el numeral 1.2 del documento emitido para discusión pública el 17 de junio de 2014 por parte del Consejo Técnico de Contaduría Pública, "... Las NIIF establecen que en los Estados Financieros (Separados o Consolidados) se deben aplicar las mismas políticas contables para transacciones similares en condiciones similares". Si bien la NIIF 10 posibilita esta homogenización de políticas de unos estados a otros, vuelve y juega los conceptos de relevancia y representación fiel. En este punto nos debemos cuestionar si lo importante realmente es tener unos Estados Financieros basados en su integridad bajo NIIF plenas, con utilidades sobrestimadas por la aplicación de un modelo de deterioro objeto de cambio en el corto plazo, o presentar Estados Financieros que cumplan el objetivo de la información financiera del marco conceptual.

- 2. ¿Está usted de acuerdo con que todas las excepciones permitidas para las entidades aseguradoras en lo relacionado con la aplicación de la NIIF 4 (reservas de seguros) también sean aplicadas en los estados financieros consolidados de las compañías matrices en Colombia? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?**

Comentarios

a) Grupo Bancolombia

No comparte la idea que se tengan excepciones en la aplicación de las IFRS. Los estados financieros consolidados se deben preparar full IFRS dando cumplimiento al propósito de la expedición de la Ley 1314 de 2009

b) Asociación de Fiduciarias

La Asociación de fiduciarias está de acuerdo con la posición de Asobancaria, esto es que las excepciones no deben ser aplicadas en los estados financieros consolidados.

c) Fiducentral

Fiducentral no está de acuerdo con que las excepciones permitidas para las entidades financieras en lo relacionado con la aplicación de la NIC 39 y las NIIF 4 también sean aplicables a los estados financieros consolidados, dado que las entidades no estarían cumpliendo con los requerimientos establecidos en las normas internacionales de información financiera.

d) Seguros Alfa

No está de acuerdo, pues la aplicación del Decreto 2979 de 2012 y la Resolución 1555 de 2010, reemplazarían en su totalidad la aplicación de la NIIF 4.

e) Suramericana de seguros

No comparte la idea de que las excepciones se apliquen en los estados financieros consolidados, ya que no se deben de tomar las excepciones de negocios particulares al consolidado, el cual debe de ir en NIIF plenas, además en los consolidados pueden existir compañías de sectores diferentes para los cuales no aplican estas excepciones.

f) Bolsa de Valores de Colombia

No comparte la idea de que la excepción se aplique en los estados financieros consolidados, dado que el párrafo FC89 de la NIIF4 prohíbe el reconocimiento como un pasivo de las provisiones para posibles reclamaciones, futuras bajo contratos que no existen en las fechas de presentación (tales como provisiones para catástrofes y de estabilización).

De igual forma tampoco está de acuerdo con el numeral 2° del Decreto 1851 de 2013 en cuanto a la excepción del estándar internacional para seguir constituyendo las reservas técnicas catastróficas para terremoto y la reserva de desviación de siniestralidad para riesgos laborales.

La propuesta de la BVC es la aplicación plena de la norma internacional sin ninguna excepción.

g) INCP

El INCP no está de acuerdo con permitir la aplicación de las excepciones contenidas en el Decreto 1851 de 2013, ver planteamientos en el numeral 4.1.4 pregunta 1, ordinal i.

h) Ernst & Young

No está de acuerdo con la idea de que la excepción se aplique en los estados financieros consolidados. Ver planteamientos en el numeral 4.1.4 pregunta No. 1 ordinal h.

i) Universidad de Antioquia

La respuesta a esta pregunta es similar a la respuesta de la pregunta anterior, ya que se trata del mismo tema (Ver numeral 4.1.4 pregunta 1, ordinal j).

j) José William Londoño

La excepción permitida para los Estados Financieros individuales y Separados, debe aplicarse también en los Estados Financieros Consolidados, por las mismas razones expuestas para la pregunta 1 (Ver numeral 4.1.4 pregunta 1, ordinal k).

II. Tratamiento contable de las inversiones clasificadas como activos financieros disponibles para la venta (NIIF 9 y NIC 39)

- 1. ¿Está usted de acuerdo con que las normas incluidas en el marco técnico del Decreto 2784 de 2012 sean modificadas para requerir que las entidades financieras apliquen el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de las inversiones en instrumentos de deuda y patrimonio, hasta la fecha en que la NIIF 9 sea de obligatoria aplicación? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?**

Impactos

a) Banco de la República

Considera que las normas incluidas en el marco técnico del Decreto 2784 de 2012 deben ser modificadas con el objeto de permitir transitoriamente a las entidades financieras aplicar lo establecido en el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras se aprueba la propuesta de modificación de la NIIF 9 hecha por el IASB, por las siguientes razones:

1. Aplicar de inmediato la NIIF 9 traería volatilidad a los resultados de las entidades y a las inversiones.
2. Al aplicar de inmediato la NIIF 9 se podrían estar reclasificando las inversiones disponibles para la venta a negociables o al vencimiento, sin que cumplan estas características, generando una brecha importante frente a los depósitos que están concentrados en buena medida a la vista a corto plazo.
3. El IASB ha propuesto una modificación a la NIIF 9 y no es conveniente anticiparse a proponer modificaciones que podrían resultar contraproducentes.
4. A nivel internacional, la mayoría de las jurisdicciones han decidido posponer la aplicación de las NIIF 9.

Comentarios

a) Grupo Aval

Este grupo está de acuerdo en mantener la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera y Financiera en los instrumentos de deuda y en los instrumentos de patrimonio, por las razones expuestas por la Superintendencia Financiera. Adicionalmente, el IASB ha

propuesto una modificación en la NIIF 9, que se espera emitir en el segundo semestre de 2014, para incluir una categoría adicional de activos financieros medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral, la cual sería similar a la propuesta de Asobancaria.

b) Grupo Bancolombia

Este grupo no está de acuerdo con la propuesta de aplicar el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera y financiera. Sugiere que se aplique la IFRS 9 full para la contabilización de las inversiones.

Dado que ya existen excepciones para la aplicación de las IFRS Full, en los temas de cartera y de reservas de seguros, y esta sería la tercera excepción, no habría aplicación de las IFRS Full ya que existirían excepciones para sus principales activos, cartera e inversiones. Los inversionistas del exterior están solicitando información bajo IFRS full lo más rápido posible.

Las entidades han incurrido en altos costos de consultores IFRS, como parte del programa de transición a las NIIF, pero si hay aplazamientos en la aplicación Full IFRS se estaría dejando el trabajo del consultor a medias y así mismo habría un retraso en los procesos de aplicación de IFRS.

Esta propuesta es muy cómoda para las entidades que no tienen requerimientos de IFRS por parte de inversionistas del exterior, ya que operativa y tecnológicamente no hay que realizar ningún cambio pero las entidades quedarían rezagadas en la aplicación de IFRS en Colombia.

Las entidades ya han interiorizado el tema de la aplicación de las IFRS y las directivas de la entidad están comprometidas con el proyecto, pero se necesita sacarlo adelante lo más pronto posible, se están dejando de implementar nuevos productos por sacar adelante la aplicación de IFRS y si aplazan su aplicación full IFRS, este se dilatará en el tiempo. En el caso del Grupo Bancolombia, ya se realizaron grandes inversiones en software para facilitar la implementación de las IFRS y nos veríamos en la obligación de cancelar contratos con consultores del exterior por la inseguridad normativa en Colombia.

Debe el gobierno nacional permitirnos la aplicación de las IFRS Full para incrementar la competitividad de las entidades financieras colombianas en el ámbito internacional y tener la posibilidad de que más entidades multinacionales se hagan propietarias de Bancos colombianos; y si somos Full IFRS la consolidación de sus estados financieros se realizará de manera sencilla.

c) Banco Agrario

No está de acuerdo de excluir del grupo de inversiones para los instrumentos de deuda y patrimonio, la aplicación de la NIIF 9 y NIC 39 y a cambio seguir aplicando las normas locales actual del capítulo 1 de la Circular Básica Contable (1). Esto es, no realizar el proceso de convergencia bajo las NIIF plenas, como quedó reglamentado en la Resolución 2784 de 2012.

d) Fiduciaria Bancolombia

La postura de Fiduciaria Bancolombia es igual a la del Grupo Bancolombia, resumida en el párrafo anterior.

e) Seguros Alfa

Esta entidad está de acuerdo en permitir la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera. Teniendo en cuenta que el Decreto 2784 de 2012 incluyó en su marco normativo la aplicación de la NIIF 9, la cual se encuentra suspendida y teniendo en cuenta que la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera, recoge en su mayoría los principios de la NIC 39 encontramos que se debería aplicar la norma local vigente hasta que la NIIF 9 entre en aplicación a nivel internacional.

f) Suramericana de seguros

No comparte la idea de mantener la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera. Esto alejaría tanto las compañías individuales como los consolidados de los estándares internacionales, además el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera es muy corto en las revelaciones y esto es un aspecto muy importante bajo la norma internacional.

g) Bolsa de Valores

No está de acuerdo, dado que el Capítulo I de la C.E. 100 de 1995 de la SFC establece una clasificación y un tratamiento diferente de las inversiones al establecido en la NIIF 9, es decir la citada Circular Básica Contable de la Superfinanciera mantiene de alguna manera la clasificación y tratamiento de las inversiones que tiene la NIC 39, cuyo estándar está siendo reemplazado por la NIIF 9.

Estamos de acuerdo con la clasificación y reconocimiento de las inversiones establecidos en el párrafo 4.1 de la NIIF 9, es decir a costo amortizado y a valor razonable y solo se reconocen los cambios de instrumentos de patrimonio en su medición contra el ORI (otro resultado integral); y los

cambios a valor razonable se reconozcan directamente contra el resultado del periodo de acuerdo al párrafo 5.7 de la NIIF 9 y no contra el patrimonio como se contempla en la propuesta.

La propuesta de la BVC es la aplicación plena de la norma internacional sin ninguna excepción.

h) INCP

No comparte la idea de aplicar el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera porque eso significa apartarse de las NIIF como fueron emitidas por IASB y decretadas en Colombia. Dejar sin aplicación algunas normas de las NIIF plenas implica no lograr los objetivos originales, generar más costos para las organizaciones y más confusión en los usuarios locales e internacionales de los estados financieros.

El INCP no considera conveniente dilatar la adopción de la NIIF 9, pues esto implica mayores costos, innecesarios para las organizaciones. Sin embargo, sugiere como una posible alternativa, modificar el Decreto 2784 de 2012 para incluir la NIC 39, permitiendo a las entidades definir si adopta tempranamente la NIIF 9 o si aplica la NIC 39 hasta que la NIIF 9 sea de obligatoria aplicación. De esta forma se podría lograr que títulos de deuda que no se tienen para negociar y que no se van a mantener hasta su vencimiento puedan ser clasificados como disponibles para la venta, con la medición al valor razonable, afectando el ORI.

i) Ernst & Young

No está de acuerdo con la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera. El objetivo de la Ley 1314 de 2009 fue el de permitirle al Estado expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables, y en particular, los estados financieros brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, y nacionales o extranjeras.

Por lo cual, modificar el marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012 para que se aplique el Capítulo I de Circular Básica Contable de la Superfinanciera para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de las inversiones en instrumentos de deuda y patrimonio iría en contravía del mejoramiento de la productividad y competitividad que se persigue con la convergencia hacia las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF. Adicionalmente, este cambio supondría que potenciales cambios

realizados con posterioridad a las NIIF no sean acogidas en Colombia, presentando un estancamiento en la actualización normativa frente al escenario internacional.

Alternativas propuestas: Aplicación de NIC 39 con la categoría disponibles para la venta, hasta la fecha en que la NIIF 9 sea de obligatoria aplicación; Aplicación de la NIIF 9 junto con la categoría (en discusión con fecha prevista de emisión julio/14) valor razonable a través de Otros Resultados Integrales, o Aplicación de la NIIF 9 vigente. Una vez se apruebe la categoría discutida en el punto anterior, realizar el ajuste en el ESFA reportando el cambio a la Superintendencia Financiera.

No obstante, cualquier cambio que se permita a la norma emitida por el IASB, para que así pueda ser ajustada al caso del supervisor colombiano, iría en contravía con la aplicación de una aplicación plena de las NIIF. Consecuentemente no estoy de acuerdo con cualquier cambio que se haga a las NIIF para asemejarla a la norma colombiana o que de alguna forma permita o facilite la supervisión de las entidades financieras en Colombia. La anterior respuesta también aplica para los estados financieros consolidados.

Con respecto a la aplicación anticipada de la NIIF 9, se comparte la idea de aplicar anticipadamente la norma, siempre y cuando se reconozcan todos los efectos de manera integrada. Es decir si hay aplicaciones excluidas en la NIIF 9, por ejemplo contabilidad de cobertura, se debería permitir el tratamiento o de NIC 39 o de NIIF 9 última versión.

j) KPMG

Esta entidad comparte la idea de continuar aplicando Capítulo I de la C.B. Contable, sino se aplica NIIF 9 sin adiciones o modificaciones. Como alternativa propone aplicar la NIC 39, que tiene similitud con las inversiones disponibles para la venta y permite la internacionalización de la contabilidad de las entidades.

Como argumento exponen que muchas jurisdicciones han decidido posponer la aplicación de NIIF 9 y continuar utilizando NIC 39. La Superintendencia Financiera también ha indicado que el contenido del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera cumple con la mayoría de los requerimientos contenidos en la NIC 39.

La alternativa planteada de adicionar textos a las NIIF 9, vicia el sentido por el cual pudo ser definida. Es importante considerar antes de modificar la NIIF 9, el resultado de los análisis sobre el impacto en los portafolios, de forma comparativa y periódica.

La adición propuesta para NIIF 9 implica cambios tecnológicos importantes para las entidades, que pueden ser no necesarios o requeridos según el análisis de los impactos reales que conlleva aplicar NIIF 9 de forma total.

k) Universidad de Antioquia

Esta entidad considera que no es prudente la incorporación de nuevas excepciones consistentes con normas específicas de alguna Superintendencia, aun cuando se reconoce que éstas obedecen a estándares de aplicación internacional y que no difieren demasiado de las NIIF. Por lo anterior, la aplicación de la NIC 39 en vez de la NIIF 9 hasta que ésta entre en plena aplicación es la alternativa más sana en el marco del proceso de convergencia. Adicionalmente, consideramos que se deben aplicar de manera integral las normas en los estados financieros individuales, separados y consolidados.

l) José William Londoño

No está de acuerdo con la opción de aplicar el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera, fundamentado en lo siguiente:

Si bien la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) ha manifestado que: "...el contenido del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera cumple con la mayoría de los requerimientos contenidos en la NIC 39", desde la óptica de los preparadores de la información financiera, existen diferencias sustanciales que alejan a dicha norma de los estándares internacionales.

La primera aclaración que se debe hacer es que no sólo la NIC 39 o la NIIF 9 están relacionadas con el portafolio de inversiones, ya que su ámbito se extiende a la NIC 32, NIIF 7, NIIF 13, NIC 27 y NIC 28. Por esta razón, los contenidos y preceptos de la citada Circular de la SFC de mantenerse vigentes llevaría a que las Entidades vigiladas y supervisadas por ésta, se alejaran notoriamente de la aplicación de las NIIF. Algunas de las diferencias más relevantes entre el contenido de las NIIF relacionadas con Inversiones versus lo reglado hoy en la normativa de la SFC:

Cap. I Circular Básica	IFRS Full	Observación
Concepto de Precio Justo de Intercambio (PJI): Es aquel por el cual un comprador y un vendedor, suficientemente informados, están	Concepto de Valor Razonable (VR): Es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría por la transferencia de un pasivo en una	El concepto de Precio Justo de Intercambio no es literalmente igual al concepto de valor razonable y ello se explica porque la

Cap. I Circular Básica	IFRS Full	Observación
<p>dispuestos a transar el correspondiente valor, de acuerdo con las características particulares del instrumento o producto y dentro de las condiciones prevalentes en el mercado en la fecha de negociación (Numeral 2.21., Capítulo XVIII CB 100/95 y Artículo 2.16.1.2.2. Decreto 2555/10).</p> <p>Dichas condiciones deberán ser recogidas por la información para valoración y/o los precios de valoración que suministran los proveedores de precios para valoración autorizados (Numeral 2.21., Capítulo XVIII CB 100/95).</p>	<p>transacción ordenada en el mercado principal (o más ventajoso) en la fecha de la medición en condiciones de mercado presente independientemente de sí ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valoración.</p>	<p>NIIF 13 que introdujo cambios en su definición fue emitida en mayo de 2011, el principal matiz es porque bajo NIIF puede provenir de variables observables o estimados utilizando alguna técnica de valoración algo que no se incorpora a nivel local.</p>
<p>Los precios informados por el proveedor de precios (INFOVALMER), sin perjuicio de las técnicas utilizadas para su determinación, se toman como mercado activo y en consecuencia se consideran variables observables del mercado.</p> <p>Se considera precio justo de intercambio el</p>	<p>El valor razonable de Nivel 1 no se determina por el mero hecho de que venga informado por un Proveedor de Precios, sino por el enfoque y la técnica aplicados por este. Una entidad utilizará las técnicas de valoración que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles para medir</p>	<p>Con la actual normativa local se hace imperativo que el precio venga dado por los proveedores de precios, mientras que bajo NIIF pueden ser un insumo pero no obliga a ello.</p>

Cap. I Circular Básica	IFRS Full	Observación
<p>que está determinado por los proveedores de precio que cumplan con los requisitos contenidos en el Numeral 2.21., Capítulo XVIII CB 100/95 y Artículo 2.16.1.2.2. Decreto 2555/10.</p>	<p>el valor razonable de tal manera que se maximice el uso de datos de entrada observables relevantes y minimice el uso de datos de entrada no observables</p> <p>Enfoque de Mercado: Utiliza precios y otra información relevante por transacciones de mercado. Ej.: la matriz de fijación de precios.</p> <p>Enfoque del Costo: Costo de Reposición.</p> <p>Enfoque del Ingreso: Convertir importes futuros (flujos) en un importe presente único. (VPN)</p>	
<p>En ningún caso los costos de transacción, así como los ingresos asociados se imputan al activo financiero sino que se registran separadamente en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.</p>	<p>Sólo para el caso de los activos financieros con valoración posterior a Costo Amortizado, se pueden imputar dentro de su costo, los ingresos asociados y los costes de la transacción.</p>	<p>Por la diferencia anterior, la tasa efectiva bajo NIIF difiere de la tasa efectiva local, por cuanto no se incorporan los costos de la transacción si bien no se afecta la liquidación si cambia la acusación.</p>
<p>Los instrumentos financieros de categoría Negociable su valoración afecta siempre el Resultado del Periodo (Numeral 7.1., Capítulo I, CBC</p>	<p>Los instrumentos financieros con cambios al Valor Razonable pueden afectar los resultados del periodo o el ORI</p>	<p>La NIIF 9 establece condiciones en las cuales a pesar de tener un portafolio con cambios a valor razonable, pueden darse circunstancias</p>

Cap. I Circular Básica	IFRS Full	Observación
100/95)		para que su valoración no afecte el resultado si no el ORI.
El Valor patrimonial de una participada puede tomarse como Valor Razonable.	El valor razonable de las participadas está en función de la aplicación de los niveles 1, 2 y 3 de valor razonable, pero en todo caso no se permite el valor patrimonial como insumo exclusivo de VR.	Se explica por sí sola la diferencia
Las acciones Preferentes son siempre un instrumento de Capital.	Las acciones Preferentes pueden ser un instrumento de Capital o un Instrumento de Pasivo, en función de las características contractuales.	Esta distinción afecta la estructura de balance.
El marco de Regulación contable (CBC 100/95) abarca la inversiones en participadas, subsidiarias y negocios conjuntos	Quedan por fuera del alcance la NIC 39 y/o NIIF 9 y de la NIC 32 (las inversiones en participadas NIC 28, subsidiarias NIC 27 y negocios conjuntos NIIF 11).	El reconocimiento inicial y sobre todo la valoración posterior tienen diferencias sustanciales entre lo local y las NIIF.
Una medición a PJI supone que la transacción tiene lugar en el mercado origen (Activo). Se considera que el Mercado Activo es aquel en el cual el Emisor tiene su domicilio principal, y si no tuviera transado operaciones en su domicilio principal, el mercado origen (activo) será aquel en	Una medición a Valor Razonable supondrá que la transacción de venta del Activo o transferencia del Pasivo tiene lugar: a) Mercado Principal del Activo o Pasivo o b) en ausencia del mercado principal en el mercado más ventajoso para el Activo o el Pasivo	Bajo NIIF el concepto de Mercado Activo es mucho más amplio y no necesariamente corresponde al mercado principal ni tampoco le exige que esté dentro de su domicilio principal.

Cap. I Circular Básica	IFRS Full	Observación
el que se transa el mayor volumen de operaciones el día anterior a la valoración		
La valoración de los Riesgos (Mercado y Crédito) se hace a través de cuentas valuativas.	Dentro del precio del portafolio se deben calcular los riesgos asociados y no se diferencia en cuentas valuativas.	Los efectos derivados de incorporar dentro del precio los riesgos de mercado y de crédito, como lo exigen las NIIF hacen más pulido el precio de mercado.

2. **¿Está usted de acuerdo con que las excepciones permitidas para las entidades financieras en lo relacionado con la no aplicación de la NIIF 9 (si se permitiera la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera), también sean aplicadas en los estados financieros consolidados de las compañías matrices en Colombia? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?**

Comentarios

a) Grupo Aval

Estamos de acuerdo con las excepciones permitidas referidas en la pregunta, teniendo en cuenta los argumentos indicados en la respuesta anterior. Adicionalmente, dado que el tratamiento completo de las inversiones está regulado, no solamente en el Capítulo I mencionado, sino también en los Capítulos X y XVII de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera y Financiera, consideramos necesario que la excepción aplique también para dichos capítulos, de tal manera que cubra el manejo integral de las inversiones.

b) Grupo Bancolombia

No está de acuerdo con aplicar el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera ni en el estado financiero individual o separado ni el consolidado por lo expuesto en la pregunta anterior.

c) Banco Agrario

No está de acuerdo de excluir del grupo de inversiones para los instrumentos de deuda y patrimonio, la aplicación de la NIIF 9 y NIC 39 y a cambio seguir aplicando las normas locales actual del capítulo 1 de la Circular Básica Contable (1). Esto es, no realizar el proceso de convergencia bajo las NIIF plenas, como quedó reglamentado en la Resolución 2784 de 2012.

d) Fiduciaria Bancolombia

No está de acuerdo con aplicar el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera ni en el estado financiero individual o separado ni el consolidado por lo expuesto en la pregunta anterior.

e) Seguros Alfa

Sí estamos de acuerdo debido a lo siguiente: Es importante que las excepciones permitidas para la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera y no la NIIF 9, se apliquen tanto en el Estado Financiero Individual como en el Consolidado, lo anterior en concordancia con la respuesta anterior.

f) Suramericana de seguros

No está de acuerdo, ya que en el consolidado puede existir compañías de otros sectores no vigilados por la SFC lo cual dificultaría consolidación y nos alejaríamos de los estándares internacionales. La alternativa seguir con la adopción anticipada de la NIIF 9.

g) Bolsa de Valores

No está de acuerdo, teniendo en cuenta lo expuesto en la respuesta del punto anterior. La propuesta de la BVC es la aplicación plena de la norma internacional sin ninguna excepción.

h) INCP

No está de acuerdo. Como se indicó en la respuesta anterior, no está de acuerdo con esa excepción ni para estados financieros separados ni para estados financieros consolidados por las razones antes expuestas. Las NIIF plenas deberían ser aplicadas en ambos estados y ninguna excepción debería ser permitida.

i) Ernst & Young

No se considera prudente que se adopten excepciones a la aplicación plena de las NIIF en la elaboración de los estados financieros consolidados, los cuales son la imagen fiel bajo NIIF de cualquier entidad ante el mundo. De aplicarse

excepciones en los estados financieros consolidados, las Compañías tendrían serios inconvenientes con la lectura que los usuarios internacionales de la información le puedan dar a sus informes.

Alternativa propuesta: NIIF plenas en el estado financiero consolidado, es decir, aplicación de NIC 39, hasta la fecha en que la NIIF 9 sea de obligatoria aplicación, o cualquiera de las alternativas descritas en el punto anterior. Ver puntos anteriores.

j) KPMG

Esta entidad comparte la idea de que si la excepción se aplica, esta se aplique tanto en los estados financieros individuales, separados y consolidados. Esto evitaría errores operativos al mantener dos tipos de valoraciones y registros contables para estados financieros separados y otro para consolidados.

k) José William Londoño

De acuerdo con las justificaciones dadas para la pregunta anterior, proceden los mismos comentarios para los Estados Financieros Consolidados. Esto es, que las políticas contables aplicadas en los estados financieros separados deberían ser las mismas aplicadas en los estados financieros consolidados.

- 3. ¿Está usted de acuerdo con que se mantenga la vigencia de la norma que requiere aplicar anticipadamente la NIIF 9 (Ver Decreto 2784 de 2012), y que se permita la inclusión de una categoría adicional para clasificar ciertos instrumentos de deuda como activos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral (ORI)? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?**

Comentarios

a) Grupo Aval

No está de acuerdo. Esta entidad considera conveniente mantener la excepción aplicando los capítulos I, X y XVII de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera y Financiera para el manejo integral de las inversiones.

b) Grupo Bancolombia

Si está de acuerdo. Estaríamos siendo Full IFRS que debería convertirse en nuestro principal eslogan. La IFRS 9 ya está vigente y para cuando lleguemos a enero 1 de 2015 ya también estará emitida por el IASB la nueva categoría de activos financieros a valor razonable con cambios en ORI, por lo tanto cumpliremos con full IFRS. La creación de esta nueva categoría la están solicitando en todas partes del mundo y el IASB ya va avanzado, por lo tanto

puede observarse que no es inconveniente que Colombia la adopte anticipadamente.

Esta opción permite realizar negocios sin deteriorar el estado de resultados de las entidades toda vez que el resultado de la valoración a valor razonable se lleva al otro resultado integral y después se presenta por separado en el patrimonio. El Grupo Bancolombia no ve ningún inconveniente en que Colombia adopte esta recomendación y no se crearía ningún riesgo sistémico que ponga en peligro los dineros del público por la adopción de este estándar.

c) Banco Agrario

No está de acuerdo. Considera que se debe hacer la aplicación de las NIIF 9 en forma anticipada al estado financiero de apertura 1 de enero de 2014 y siguientes, conforme se reglamentó el proceso de convergencia en el Decreto 2784 de 2012.

Ahora, en lo que respecta a la clasificación de ciertos instrumentos de deuda activos financieros con cambios en otro resultado integral (ORI), es necesario tener en cuenta los determinados en la NIC 1, para Otro Resultado Integral (ORI), que comprende partidas de ingresos y gastos, que no se reconocen en el resultado tal como lo permiten o requieren otras NIIF. Así las cosas, la propuesta de incluir una categoría en el ORI, de los títulos de deuda no es procedente, dado que no se enmarcan dentro del componente de Otros Resultado Integral, que estableció la NIC 1,7.

d) Fiduciaria Bancolombia

Los comentarios recibidos son los mismos del Grupo Bancolombia, descritos en el párrafo anterior. Esta alternativa disminuye los riesgos de un impacto significativo en los resultados, así como en los mercados de instrumentos de deuda, generados por la reclasificación.

e) Seguros Alfa

No considera conveniente la aplicación anticipada de la NIIF 9; ya que de acuerdo con lo mencionado anteriormente, es preferible seguir aplicando el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera, ya que esta norma reúne en su gran mayoría los principios de la NIC 39.

f) Suramericana de seguros

Si está de acuerdo con aplicar anticipadamente la NIIF 9, pero no está de acuerdo en incluir la categoría de disponibles para la venta que valore al ORI tal como lo indica el texto, ya que la propuesta es que esta categoría valore bajo TIR y que se registre una parte en el patrimonio y la diferencia entre la causación mercado y causación TIR vaya al PyG.

g) Bolsa de Valores

No está de acuerdo que se adicione la clasificación de instrumentos de deuda como activos financieros al valor razonable con cambios en el otro resultado integral (ORI), de acuerdo a la respuesta del punto 1 del numeral 2.

La propuesta de la BVC es la aplicación plena de la norma internacional sin ninguna excepción.

h) INCP

No está de acuerdo con permitir la inclusión de una categoría adicional para clasificar ciertos instrumentos de deuda como activos financieros al valor razonable con cambios en el ORI dado que esto es una modificación a las NIIF, de manera que no aplicaríamos NIIF como han sido emitidas por IASB, con todas las implicaciones de apartarnos de ellas. Se sugiere como alternativa modificar el Decreto 2784 de 2012 para incluir la NIC 39, permitiéndole a las entidades definir si adopta tempranamente la NIIF 9 o si aplica la NIC 39 hasta que la NIIF 9 sea de obligatorio cumplimiento.

i) Ernst & Young

No se considera prudente que el país lleve a cabo una personalización de las NIIF que ha adoptado por medio del marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012, toda vez que aunque esta categoría el IASB la tiene considerada en un Exposure Draft, aún no se encuentra considerada en la NIIF 9 vigente.

Como alternativa se propone la aplicación de la NIC 39, hasta la fecha en que la NIIF 9 sea de obligatoria aplicación.

j) KPMG

No de acuerdo (ver pregunta 1 de este mismo tema).

k) José William Londoño

Si está de acuerdo en que se aplique la NIIF 9 de forma anticipada y que se incluya una categoría adicional para contabilizar instrumentos de deuda como activos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral. En este caso, la misma excepción debería aplicarse en los estados financieros individuales, separados y consolidados.

- 4. ¿Está usted de acuerdo con que las excepciones permitidas para las entidades financieras en lo relacionado con la aplicación de la NIIF 9 (inclusión de una categoría adicional de activos financieros al valor**

razonable con cambios en el ORI), también sean aplicadas en los estados financieros consolidados de las compañías matrices en Colombia? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

Comentarios

a) Grupo Aval

No está de acuerdo. Esta entidad considera conveniente mantener la excepción aplicando los capítulos I, X y XVII de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera y Financiera para el manejo integral de las inversiones.

b) Grupo Bancolombia

Está de acuerdo con su aplicación tanto para el estado financiero individual como en el consolidado. Se espera que para el 2015 ya el IASB haya emitido la NIIF9 con la modificación en la clasificación de las inversiones, incluyendo la categoría de inversiones a valor razonable con cambios en patrimonio.

c) Banco Agrario

No está de acuerdo, porque esta propuesta no se enmarca dentro de los componentes de Otro Resultado Integral, que para efectos de la consolidación, en el estado financiero separado no se permite incluir dentro de los componentes del ORI.

d) Fiduciaria Bancolombia

Fiduciaria Bancolombia comparte los mismos argumentos del grupo Bancolombia.

e) Seguros Alfa

No está de acuerdo con la aplicación anticipada de la NIIF 9.

f) Suramericana de seguros

No está de acuerdo con que la excepción permitida en los estados financieros individuales o separados, sea aplicada en los estados financieros consolidados, ya que esto alejaría los consolidados de los estándares internacionales.

g) Bolsa de Valores

No estamos de acuerdo con esta propuesta. Se recomienda la aplicación plena de la norma internacional sin ninguna excepción.

h) INCP

No está de acuerdo que la excepción sea aplicada ni para estados financieros separados ni para estados financieros consolidados. La alternativa propuesta es que las NIIF plenas se apliquen integralmente en los estados financieros consolidados y separados. Se sugiere como alternativa modificar el Decreto 2784 de 2012 para incluir la NIC 39, permitiéndole a las entidades definir si adopta tempranamente la NIIF 9 o si aplica la NIC 39 hasta que la NIIF 9 sea de obligatorio cumplimiento.

i) Ernst & Young

No se considera prudente que se lleven a cabo personalizaciones a la aplicación de las NIIF en la elaboración de los estados financieros consolidados, los cuales son la imagen fiel de cualquier entidad bajo el GAAP acogido ante el mundo.

Aunque esta categoría el IASB la tiene considerada en un Exposure Draft, aún no se encuentra considerada en la NIIF 9 vigente. De éste modo, las Compañías tendrían serios inconvenientes con la lectura que los usuarios internacionales de la información le puedan dar a sus informes, toda vez que Colombia sería el único país en considerar la aplicación de la NIIF 9 vigente junta con la modificación que establece el Exposure Draft.

Como alternativa propone que la NIC 39 sea aplicada hasta la fecha en que la NIIF 9 sea de obligatoria aplicación, o hasta que la NIIF 9 incluya la categoría objeto de la discusión, fecha en la cual se espera la norma tenga considerada la categoría de activos financieros con cambios en otros resultados integrales para títulos de deuda.

j) KPMG

No está de acuerdo con que la excepción se aplique en los estados financieros consolidados (ver punto 1 y 2)

k) José William Londoño

Estoy de acuerdo con la posición que se adoptó a través de la Asobancaria sobre este apartado, por las razones contenidas en dicho documento. Esto es, que las excepciones sean aplicadas en los estados financieros individuales, separados y consolidados.

5. ¿Está usted de acuerdo con que las normas incluidas en el marco técnico del Decreto 2784 de 2012 sean modificadas para requerir que las

entidades financieras apliquen los requerimientos de la NIC 39 en el reconocimiento y medición de instrumentos financieros, hasta la fecha en que la NIIF 9 sea de obligatoria aplicación? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

Comentarios

a) Grupo Aval

No está de acuerdo. Esta entidad considera conveniente mantener la excepción aplicando los capítulos I, X y XVII de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera y Financiera para el manejo integral de las inversiones.

b) Grupo Bancolombia

No está de acuerdo con esta excepción, ya que esto sería colocarle reversa al tema de las full IFRS. La implementación de las NIIF sería más demorada ya que para dar cumplimiento al debido proceso tendría que retirarse la NIIF 9 del Decreto 2784 de 2012 y sacar la NIC 39 completa a discusión pública para ser incluida como una modificación de dicho decreto.

Es preferible aplicar la IFRS 9 y tan pronto salga la nueva categoría para instrumentos financieros medidos a valor razonable y contabilizados en ORI incluirla en el anexo del Decreto 2784.

Es mejor dar pasos adelante de las IFRS que pasos hacia atrás y esta opción aquí propuesta es dar pasos hacia atrás. No hay nada llamativo en esta propuesta que haga que la cambiemos por la IFRS 9 que es más actualizada

c) Banco Agrario

Si está de acuerdo, considerando que la NIC 39, es la norma internacional que se encuentra vigente. En la NIC 39 se clasifican los activos financieros en las cuatro siguientes categorías, definidas en el párrafo 9: (a) activos financieros al valor razonable con cambios en resultados; (b) inversiones mantenidas hasta el vencimiento; (c) préstamos y partidas a cobrar; (d) activos financieros disponibles para la venta.

Adicionalmente, en aras de presentar los estados financieros separados y consolidados, bajo el estandar internacional, debería, entonces aplicar la NIC 39. Esta propuesta se ajusta al interes de presentar los estados financieros individuales y consolidados, bajo NIIF.

d) Fiduciaria Bancolombia

No está de acuerdo. Fiduciaria Bancolombia comparte los mismos argumentos del Grupo Bancolombia.

e) Fiduciaria Central

El planteamiento más adecuado en nuestra opinión es esta opción, es decir, aplicar los lineamientos establecidos en la NIC 39 hasta que entre en vigencia la NIIF 9; lo cual implica que las entidades estemos alineadas a los requerimientos establecidos en las NIIF; teniendo en cuenta la revisión que se está realizando a la fecha de aplicación de la NIIF 9.

f) Seguros Alfa

No está de acuerdo. Se recomienda aplicar el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera que cumple la gran mayoría los principios de la NIC 39, hasta la fecha en que la NIIF 9 sea de obligatoria aplicación.

g) Suramericana de seguros

No está de acuerdo. Esta propuesta alejaría al sector financiero de la aplicación de los estándares internacionales y tampoco se justifica postergar por unos años la aplicación de una norma que en períodos futuros será de obligatorio cumplimiento.

h) Bolsa de Valores

No está de acuerdo, dado que el párrafo 7.1.1 de la NIIF 9 permite de forma anticipada la aplicación de este estándar; así mismo es importante tener en cuenta que en el mediano plazo (2018) la NIC 39 será reemplazada por la NIIF 9.

La propuesta de la BVC es la aplicación plena de la norma internacional sin ninguna excepción.

i) INCP

La aplicación de la NIC 39 se alinea con los requerimientos actuales de las NIIF, ya que lo establecido en esta norma puede ser aplicado mientras no sea obligatoria la aplicación de la NIIF9. No obstante, se espera que su aplicación no sea obligatoria por los costos en que se incurrirían para aplicar lo establecido en la NIC 39 y posteriormente efectuar ajustes para aplicar la NIIF 9. Esto debería dejarse a la elección de cada una las entidades

j) Ernst & Young

Sí está de acuerdo. El decreto podría dejar facultativo de las entidades la aplicación de la NIIF 9 de forma voluntaria para su ESFA (obligatoria a partir de 2018) o la aplicación de la NIC 39 hasta que la NIIF 9 sea obligatoria.

k) KPMG

Si está de acuerdo con la aplicación de la NIC 39. Esto permitirá tener un tiempo prudencial para realizar análisis detallados, periódicos, comparativos sobre NIIF 9, revisar las estrategias de inversión adecuadamente, modificar la composición de los portafolios, así como preparar los aplicativos tecnológicos para la aplicación de NIIF 9. La NIC 39 tiene mayor similitud con las instrucciones del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera.

l) José William Londoño

No recomienda la aplicación de la NIC 39. Las excepciones en la aplicación de las NIIF deberían ser aplicadas tanto en los estados financieros separados como en los estados financieros consolidados.

- 6. ¿Está usted de acuerdo con que las excepciones permitidas para las entidades financieras en lo relacionado con la aplicación de la NIC 39 (si se permitiera la aplicación de la NIC 39 vigente en lugar de la NIIF 9), también sean aplicadas en los estados financieros consolidados de las compañías matrices en Colombia? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?**

Impactos

a) Superservicios

Resulta conveniente que las decisiones del Gobierno Nacional se ajusten a los lineamientos que han venido estableciendo por parte del IASB. Si el organismo regulatorio global predica la conveniencia de que NIIF 9 se aplique a partir del 1° de enero de 2018, no parece haber razones suficientes para hacer obligatoria la aplicación anticipada.

La posibilidad de crear un tratamiento alternativo para el manejo de las inversiones disponibles para la venta con efectos en el ORI para el sector financiero, es un tema de competencia exclusiva de los organismos competentes. No es conveniente generalizar procedimientos y prácticas para otros sectores que puedan resultar convenientes para el sector financiero.

Comentarios

a) Grupo Aval

No está de acuerdo. Esta entidad considera conveniente mantener la excepción aplicando los capítulos I, X y XVII de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera y Financiera para el manejo integral de las inversiones.

b) Grupo Bancolombia

No está de acuerdo con esta propuesta en ninguno de los estados financieros, por los mismos argumentos expuestos en la respuesta a la pregunta 5 anterior.

c) Banco Agrario

Si estamos de acuerdo, considerando que la NIC 39, es la norma internacional que se encuentra vigente.

d) Fiduciaria Bancolombia

Fiduciaria Bancolombia compare los mismos criterios del Grupo Bancolombia.

e) Seguros Alfa

No está de acuerdo con la aplicación de la NIC 39 en los estados financieros consolidados. No se debería aplicar la NIC 39 en los estados financieros Consolidados, debido a que el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera reúne en una gran mayoría los principios de la NIC 39.

f) Suramericana de seguros

No está de acuerdo. Esta propuesta alejaría al sector financiero de la aplicación de los estándares internacionales y tampoco se justifica postergar por unos años la aplicación de una norma que en períodos futuros será de obligatorio cumplimiento. La recomendación para todo el tema de inversiones es aplicar la NIC 39 o la NIIF 9 de forma plena, tanto para los estados financieros individuales como consolidados, ya que las matrices incluyen compañías nacionales e internacionales con multiplicidad en entes regulatorios.

g) Bolsa de Valores

No está de acuerdo. Se propone la aplicación plena de las NIIF sin ninguna excepción.

h) INCP

No está de acuerdo. Esta propuesta alejaría al sector financiero de la aplicación de los estándares internacionales y tampoco se justifica postergar por unos años la aplicación de una norma que en períodos futuros será de obligatorio cumplimiento.

i) Ernst & Young

Sí está de acuerdo con la propuesta de aplicar la NIC 39 en los estados financieros consolidados y separados. Con el marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012 Colombia se convierte en el único país en considerar la aplicación de NIIF 9 anticipadamente. De tal manera que para evitar confusiones en los usuarios internacionales de la información, la mejor alternativa que se puede adoptar es modificar el marco técnico normativo del decreto mencionado para permitir la aplicación de la NIC 39 plena (V. 2009).

j) KPMG

Si está de acuerdo con la aplicación de la NIC 39. La aplicación de las mismas políticas contables sobre el portafolio de inversiones en estados financieros separados y consolidados mitiga riesgos operativos tanto contables como a nivel de las estrategias adecuadas que debe aplicar la Entidad.

k) José William Londoño

No comparte la idea de aplicar la NIC 39 en lugar de la NIIF 9, para los Estados Financieros Separados, y mucho menos debería ser para los Consolidados.

III. Informes financieros de los negocios fiduciarios

1. ¿Está usted de acuerdo en que se modifique la obligación de preparar estados financieros de propósito general para los negocios fiduciarios clasificados en el Grupo 2, que tengan las siguientes características: el interés principal se centre en la gestión del acuerdo y no en los derechos residuales sobre los activos netos del patrimonio autónomo, que conformen una extensión de la contabilidad de los partícipes y no se haya transferido la administración y control de los recursos? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

Impactos

a) Superintendencia de servicios

No considera necesario modificar el ámbito de aplicación contenido en el artículo 1° literal b del Decreto 3022 de 2013, por ende, no deben aplicarse simplificaciones a los requerimientos de revelación, adicionalmente, queda abierta la posibilidad para que las autoridades de supervisión soliciten toda clase de informes de propósito especial para cumplir sus funciones.

Se podría pensar en realizar modificaciones al Código de Comercio, donde se establezca con claridad que entidades debe llevar contabilidad.

Comentarios

a) Grupo Aval

Está de acuerdo con la propuesta de Asofiduciarias. Así, se aplicarán las NIIF para PYMES solo a los fiduciarios clasificados en el Grupo 2 que realicen actividades propias de una estructura empresarial propiamente dicha y, para los demás negocios fiduciarios del mismo Grupo 2, que no se apliquen las NIIF que estén sujetos a las exigencias de información que contractualmente defina el fideicomitente, de acuerdo con sus necesidades.

b) Grupo Bancolombia

El Grupo Bancolombia indica que los negocios fiduciarios no deben llevar contabilidad, aspecto que se corrobora con lo establecido en las IFRS y además con un estudio realizado para Asofiduciarias por la firma E&Y, y el cual fue compartido con los organismos gubernamentales. En este estudio se analizó la experiencia de otros países (como Chile, Perú) y se llegó a la conclusión de que estos tipos de negocios no requieren llevar contabilidad.

A pesar de lo anterior y por la insistencia de los organismos gubernamentales el Grupo Bancolombia ha aceptado que los negocios del Grupo 1 por su importancia lleven contabilidad. En el caso del Grupo 2 se observa que hay algunos que podrían requerirlo, sin embargo se sugiere que no debería llevarse contabilidad para los demás negocios que no se encuentren en estos 2 grupos.

Los negocios fiduciarios clasificados en el Grupo 2 no deben entrañar la obligación de reflejar estados financieros bajo normas internacionales de información financiera, afirmación categórica que se expone por las razones que a continuación se presentan, no obstante las expresiones que se usan en el contenido de la pregunta formulada, la cual utiliza términos que por no corresponder al lenguaje consuetudinario fiduciario las presentamos dentro del marco de las siguientes conclusiones:

Los negocios Fiduciarios en general, entrañan la ejecución de un objeto contractual y el cumplimiento de una finalidad prevista por los fideicomitentes y aquellos beneficiarios que participen en el contrato. Este tipo de negocios fiduciarios corresponden a aquellos que fueron clasificados como Grupo 2, como quiera que, salvo aquellos que adelante se mencionan, el interés que se persigue en ellos pertenece exclusivamente a los actores mencionados y no a externos a la relación contractual, lo que impone en la generalidad de los eventos que la información contable no se prepare para un público diferente a las mismas partes del contrato.

Sumado a lo anterior, en la generalidad de los negocios fiduciarios, existen objetos contractuales y finalidades previstas, cuya realización impone el mantenimiento del control y pleno dominio de las directrices del contrato fiduciario bajo el resorte exclusivo de sus partes. En aquellos eventos en que el clausulado del contrato fiduciario prevea intereses de terceros ajenos a las partes de la relación contractual fiduciaria, y en consecuencia desprendimiento del pleno control y dominio en el direccionamiento de las partes, estaríamos frente a un negocio fiduciario que en sí mismo representa una actividad empresarial y que amerite solo para estos eventos, información contable que bajo normas internacionales se destinen a informar a terceros el resultado de las gestiones realizadas por ese ente económico jurídico independiente.

Es una vulneración de la autonomía de la voluntad de las partes, (entiéndase fideicomitentes y beneficiarios) la imposición de reglas contables, para que en paralelo con sus obligaciones contables, construyan una información que pertenece a su exclusivo resorte. Esto desconoce la posibilidad de plantear mecanismos fiduciarios eminentemente administrativos para estas entidades, que son una herramienta simple de tránsito de recursos que finalmente soportan las operaciones económicas que se reflejan en sus propios estados financieros.

Cualquier metodología que pretenda morigerar la rigidez de las normas internacionales, para aplicárselas a cierto tipo de contratos, simplemente

desconoce el principio general relacionado con la posibilidad que tiene las partes, en el sentido de que el fideicomitente debe encargar a la sociedad fiduciaria, las gestiones que sustituyan, complementen o coadyuven a sus gestiones empresariales, y sean las partes las que construyan el alcance de las actividades encomendadas a la fiduciaria, especialmente, cuando la contabilidad no es una obligación definida por la ley que dio origen a este contrato, los que impone concluir que así como ocurre en otras legislaciones inspiradas en los mismos marcos regulatorios que la colombiana, respetan la voluntad de las partes en este sentido.

c) Asociación de Fiduciarias

El sector fiduciario ratifica la propuesta de modificar el Decreto 3022 de 2013 con las consideraciones que se resaltan a continuación:

*“Artículo 1. **Ámbito de Aplicación.** El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, detallados a continuación:*

a. Entidades que no cumplan con los requisitos del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones o adiciones, ni los requisitos del capítulo 1° del marco técnico normativo de información financiera anexo al Decreto 2706 de 2012.

b. Los patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde en su realidad económica atiendan a la definición de empresa contenida en el artículo 25 del Código de Comercio y conforme:

○ Un ente económico afecto a una actividad empresarial donde el control se delegue en un órgano distinto al fideicomitente(es) y beneficiario(os), y/o

○ Un ente económico afecto a una actividad empresarial donde exista una afectación sobre terceros vinculados al patrimonio autónomo.

c. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar el marco normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 ni sean de interés público, y que cumplan lo establecido en el literal b de este artículo.

Por otro lado, respecto a la propuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia para aplicar las IPSAs a los negocios que administren recursos públicos, excluyendo de este grupo aquellos negocios públicos que cumplen con las condiciones del Grupo 1, el sector fiduciario considera que para los negocios públicos debe aplicar la misma regla que para los demás negocios

fiduciarios, es decir que pertenezcan a alguno de los grupos definidos para el proceso de convergencia:

Grupo 1: los negocios de interés público con forme a lo establecido por el Decreto 3024 de 2013.

Grupo 2: los negocios fiduciarios que en su realidad económica atiendan a la definición de empresa contenida en el artículo 25 del Código de Comercio y cumplan las características de la propuesta mencionada en el aparte anterior del presente numeral.

d) Fiduciaria Bancolombia

Esta entidad recomienda los mismos comentarios del Grupo Bancolombia.

e) Fiduciaria Central

Está de acuerdo en la propuesta de Asofiduciarias, dándole un alcance a la redacción en los siguientes términos: *no se tenga la obligación de preparar estados financieros de propósito general para los negocios fiduciarios que tengan las siguientes características: el interés principal se centre en la gestión del acuerdo y no en los derechos residuales de los activos netos del patrimonio, que conformen una extensión de la contabilidad de los partícipes y no se haya transferido la administración y control de los recursos.*

Lo anterior, en el entendido de que los negocios que no cumplan con estas características, es decir qué: el control este delegado en los órganos de gobierno del fideicomiso; los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes o potenciales requieran información útil de propósito general para la toma de decisiones e incluyen dentro de su información financiera una inversión en instrumentos de patrimonio, dado que su participación está en los derechos residuales de los activos netos del patrimonio requieren estados financieros de propósito general y las políticas contables serán aprobadas en común acuerdo por los órganos de gobierno del fideicomiso.

Por otra parte, los negocios fiduciarios que no estén obligados a preparar estados financieros de propósito general deberían estar sujetos a la presentación de informes especiales para fines de supervisión incluyendo los aspectos de control de los negocios públicos.

f) Contraloría General de la República

No existe aceptación de la propuesta de Asofiduciarias de modificar el Decreto 3022 de 2013 respecto de la obligación de preparar estados financieros de propósito general para los negocios fiduciarios clasificados en el Grupo 2. Se deben mantener los estados financieros de balance general y estado de

resultados con sus respectivas notas como actualmente lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser necesarios estados financieros adicionales podrán pactarse de común acuerdo por las partes en el respectivo contrato.

g) Bolsa de Valores

No remite ningún comentario sobre el tema. Sin embargo la propuesta de la BVC es la aplicación plena de la norma internacional sin ninguna excepción que aplique a estos negocios.

h) INCP

Sí está de acuerdo. El INCP considera que si cada negocio fiduciario está orientado a satisfacer las necesidades propias de cada cliente, es el cliente fideicomitente quien debe indicar sus necesidades de información. Los partícipes deben indicar qué información y bajo que marco contable se requiere. No obstante, si se requieren estados financieros de propósito general, exhortamos el uso de la NIIF para PYMES.

i) Ernst & Young

No está de acuerdo con la propuesta de Asofiduciarias. Aunque el interés principal para estos negocios fiduciarios se centra en la gestión del acuerdo y no en los derechos residuales sobre los activos netos, la esencia de estas actividades específicas da a entender que éstas conforman una actividad empresarial, razón por la cual se considera prudente que estos generen estados financieros de propósito general.

Adicionalmente, los negocios fiduciarios con estas características se catalogan bajo NIIF como una operación conjunta, lo cual requiere bajo la NIIF 10 que los fideicomitentes puedan realizar procesos de consolidación con los fideicomisos, por lo que la información financiera de los fideicomisos requiere preparación uniforme.

j) Universidad de Antioquia

No está de acuerdo con la excepción sobre la presentación de estados financieros, ya que la presentación de estados financieros no está circunscrita a la existencia de un ente económico con personería jurídica y su presentación y revelaciones (aunque simplificadas) sí son relevantes para las distintas partes relacionadas.

k) José William Londoño

Sí está de acuerdo, pues considera que cada negocio fiduciario de acuerdo con la calidad del fideicomitente se debe establecer las necesidades de información requeridas y el marco contable a aplicar.

2. **¿Está usted de acuerdo en que se mantenga la obligación de preparar estados financieros de propósito general para todos los negocios fiduciarios clasificados en el Grupo 2, con simplificaciones en los requerimientos de revelación, para permitir que tales negocios presenten un informe especial a los fideicomitentes y a las autoridades de regulación? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?**

Comentarios

a) Grupo Aval

No está de acuerdo con esta propuesta. En los Patrimonios Autónomos se transfieren bienes con finalidades específicas que corresponde a tareas definidas en el contrato fiduciario y que son de interés exclusivo de los Fideicomitentes o sus beneficiarios y por consiguiente, la sociedad fiduciaria solo ejerce una actividad administrativa y no de control sobre los bienes fideicomitados. Por lo cual, quien ejerce el control sobre los bienes es el obligado a presentar los Estados Financieros bajo normas internacionales, de conformidad con el marco conceptual de las NIIF.

b) Grupo Bancolombia

El Grupo Bancolombia no comparte este planteamiento, sustentados en que una parte importante de los negocios fiduciarios no requieren de información de propósito general; ya que el control de los recursos administrados está a cargo del fideicomitente quien imparte las instrucciones a la sociedad fiduciaria, y es este quien tiene los riesgos y beneficios de los activos administrados en el contrato, independiente de si se realiza la transferencia de los bienes.

Adicionalmente, se refieren al concepto del costo beneficio contenidos en las NIIF. De acuerdo con las consideraciones expuestas por la Superfinanciera, las sociedades fiduciarias dependiendo de la naturaleza de cada negocio estarían obligadas en el proceso de implementación a aplicar tres marcos conceptuales, así mismo realizar actividades diversas dentro del proceso de adopción, entre ellas la medición e impactos para cada negocio, ajustes tecnológicos y capacitación (IFRS plenas, IPSAS, NIIF para PYMES); lo anterior se traduce en un impacto significativo en los costos para el negocio fiduciario que no representan una utilidad en la información de propósito general.

En el planteamiento de la Superintendencia Financiera se menciona la posibilidad de simplificar las revelaciones y los informes; dado que sólo se prepararían dos estados financieros. Esta propuesta no da cumplimiento con los requerimientos de NIC 1, toda vez que la norma considera que se deben preparar un juego completo de estados financieros.

Así las cosas, si se requiere ejercer algún tipo de supervisión sobre los negocios fiduciarios, esta no debería realizarse a partir de estados financieros, sino a través de la regulación de informes especiales.

c) Asociación de Fiduciarias

El sector fiduciario no está de acuerdo con este planteamiento, en atención a que una parte importante de los negocios fiduciarios no requieren de información de propósito general, ya que el control de los recursos administrados está a cargo del fideicomitente quien imparte instrucciones a la sociedad fiduciaria y tiene los riesgos y beneficios de los activos administrados en el contrato, tal como se ha expresado en diversas comunicaciones.

Así las cosas, si se requiere ejercer algún tipo de supervisión sobre los negocios fiduciarios, esta no debería realizarse a partir de estados financieros, sino a través de la regulación de informes especiales.

d) Fiduciaria Bancolombia

Fiduciaria Bancolombia comparte los mismos comentarios del Grupo Bancolombia.

e) Fiduciaria Central

No está de acuerdo con este planteamiento, dado que los estados financieros de propósito general tienen como objetivo “proporcionar información financiera sobre la entidad que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad”; y de acuerdo al objeto establecido contractualmente una parte muy importante de los negocios fiduciarios no requieren de información de propósito general; ya que el control de los recursos administrados está a cargo del fideicomitente quien imparte las instrucciones a la sociedad fiduciaria y tiene los riesgos y beneficios de los activos administrados en el contrato independiente de si se realiza la transferencia de los bienes.

Un concepto general en las normas internacionales es el costo de la información financiera útil, el cual se traduce en la justificación de los beneficios de presentar dicha información. De acuerdo a la posición expuesta por la SFC las sociedades fiduciarias requerirían dentro del proceso de adopción “diversas tareas de coordinación con terceros partícipes de los contratos, medición e impactos, ajustes tecnológicos y capacitación a todos los

niveles de la organización (en tres marcos conceptuales); lo anterior se traduce en mayores costos para el negocio fiduciario que no representan una utilidad en la información de propósito general.

Al simplificar los niveles de requerimiento en las revelaciones y de informes (dado que solo se emitirían dos estados financieros) no se estaría cumpliendo con los requerimientos de la NIC 1, en el sentido de presentar un juego completo de estados financieros, ni con la característica de comprensibilidad establecida en el marco conceptual de las NIIF. Por esta razón, se deberían regular los informes especiales para fines de supervisión incluyendo los aspectos de control de los negocios públicos.

f) Bolsa de Valores

No emite ningún comentario. Sin embargo se reitera la propuesta de aplicación plena de las NIIF sin ninguna excepción que aplique a estos negocios.

g) INCP

No está de acuerdo. El INCP cree que si se requiere la aplicación de NIIF para PYMES, no se deben hacer modificaciones a la misma porque esto implica no usarla y puede generar confusiones en los usuarios de información financiera.

El INCP considera que si cada negocio fiduciario está orientado a satisfacer las necesidades propias de cada cliente, es el cliente fideicomitente quien debe indicar sus necesidades de información. Los partícipes deben indicar qué información y bajo que marco contable se requiere. No obstante, si se requieren estados financieros de propósito general, exhortamos el uso de la NIIF para PYMES.

h) Ernst & Young

Si está de acuerdo. Los estados financieros de propósito general ayudan a que los usuarios de la información puedan lograr un entendimiento global de los efectos financieros de cada una de las transacciones en las que operan los negocios fiduciarios. Además, los estados financieros muestran la situación y el rendimiento financiero. En cuanto a las revelaciones serán las necesarias para justificar las transacciones de acuerdo con lo establecido en la política del negocio.

Respecto de la aplicación de EE.FF., de propósito general con simplificaciones, esto sería una excepción a la aplicación de NIIF, con lo cual debería o excluirse o aplicar plenamente las normas aplicables NIIF plenas o NIIF pymes.

i) Universidad de Antioquia

No está de acuerdo con la excepción sobre la presentación de estados financieros, ya que la presentación de estados financieros no está circunscrita a la existencia de un ente económico con personería jurídica y su presentación y revelaciones (aunque simplificadas) sí son relevantes para las distintas partes relacionadas.

j) José William Londoño

No está de acuerdo con este planteamiento. En primera instancia porque se establece una obligación sin tener en cuenta la calidad del Fideicomitente y segundo porque se está desconociendo el principio de costo-beneficio. Establecer un marco de aplicación contable sin tener en cuenta las características de cada negocio, llevaría a la desestimación de este tipo de vehículos como consecuencia del costo que supondría para sus Fideicomitentes y Entidades Fiduciarias.

Finalmente, en cuanto a la posición que ha venido asumiendo el Supervisor en el sentido de que los Negocios que no son grupo 1, por defecto, son grupo 2, contraviene las disposiciones del Código de Comercio, ya que muchos de los Fideicomitentes que están detrás de estos negocios, no son comerciantes y en consecuencia, no están obligados a llevar contabilidad.

IV. Reservas de desviación de siniestralidad e inclusión de la reserva de insuficiencia de activos y regímenes de transición para la constitución de las reservas de seguros.

- 1. ¿Está usted de acuerdo en modificar el Decreto 1851 de 2013 para que la reserva de desviación de siniestralidad sea referida de manera general, sin hacer referencia a ningún ramo de seguros? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?**

Comentarios

a) Seguros Alfa

Sí, está de acuerdo. Considerando que el Decreto 2569 de 1993 en el artículo 16 establece también este tipo de reserva para diferentes ramos de seguros, consideramos que el Decreto 1851 de 2013 debería modificarse para que la reserva de siniestralidad sea referida de manera general.

b) Suramericana de seguros

Si está de acuerdo, para mantener la uniformidad en todas las soluciones.

c) Bolsa de Valores

La BVC sugiere la aplicación integral de las NIIF sin ninguna excepción. Esta entidad no está de acuerdo ni con lo establecido en el numeral 2 del Decreto 1851 de 2013, ni con la propuesta de modificación.

d) INCP

La aplicación del Decreto 1851 de 2013 implica no aplicar integralmente las NIIF, tal como se han emitido por IASB. Se sugiere su derogatoria ya que los cambios en este decreto generarán confusión en los usuarios de la información financiera que han sido informados de que se aplicarán integralmente las NIIF. Por tanto, el INPC no es partidario de la modificación si no de su derogatoria.

e) Ernst & Young

Sí está de acuerdo, siempre y cuando se aplique en el estado de situación individual. Adicionalmente, el Decreto 1851 de 2013 no debería limitarse a los ramos de terremoto y riesgos profesionales para abarcar otros ramos como el de seguros de exportación. Respecto del tema de reservas para el sector de seguros, estaría de acuerdo a que se modifique el decreto en el sentido de no hacer referencia a un solo ramo de seguros.

f) Universidad de Antioquia

Aunque no somos expertos en este tema, creemos que la excepción sí debe ser general y el reconocimiento como pasivo también nos parece adecuado.

g) José William Londoño

Está de acuerdo con la posición de Fasecolda sobre este tema.

h) Análisis y conclusiones del CTCP

La mayor parte de las respuestas recibidas están de acuerdo con que se realice la modificación para que la reserva de desviación de siniestralidad se aplique a todos los tipos de seguros. Esta posición es respaldada por Seguros Alfa, Suramericana de Seguros, Ernst & Young, Universidad de Antioquia y José William Londoño.

El INCP y la Bolsa de Valores de Colombia, abogan por una aplicación integral de las NIIF y por la derogatoria de los decretos que establecen excepciones para la aplicación de la NIIF4.

- 2. ¿Está usted de acuerdo en que se debería modificar el Decreto 1851 de 2013 para permitir que las reservas de insuficiencia de activos sean contabilizadas como un pasivo? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?**

Comentarios

a) Seguros Alfa

No está de acuerdo. Se considera que este riesgo no debe reconocerse como una reserva o un pasivo de seguros, ya que el riesgo de reinversión es incierto, y debe ser cubierto en caso de presentarse con el patrimonio de la Compañía, razón por la cual se considera que esta contingencia debería cubrirse como un requerimiento patrimonial, al no estar vinculado a una cobertura de un seguro específico.

De otro lado, vemos que este riesgo cabe dentro de la definición de Pasivos Contingente de la NIC 37 y podría ser revelado mas no reconocido en los estados financieros. (Seguros Alfa)

b) Suramericana de seguros

Sí está de acuerdo, Para mantener la uniformidad en las excepciones del Decreto 1851 de 2013. Sin embargo, se propone reevaluar dicho decreto, ya que a nuestro entender las reservas planteadas allí no deben ser un componente del pasivo ya que la NIIF es clara al manifestar que reservas como la catastrófica deben hacer parte del patrimonio. Por lo anterior, sugerimos que la reserva técnica de insuficiencia de prima, al igual que las reservas planteadas en el Decreto 1851 de 2013, sea considerada dentro del patrimonio, sin ser distribuibles a los accionistas o para otros fines.

c) Bolsa de Valores

La posición de la BVC es la aplicación plena de los estándares, sin ninguna excepción; especialmente en este punto no estamos de acuerdo ni con lo establecido en el numeral 2 del Decreto 1851 de 2013, ni con la propuesta. La propuesta de la BVC es la aplicación plena de la norma internacional sin ninguna excepción en especial con la NIIF 4.

d) INCP

El Decreto 1851 de 2013 implica no seguir las NIIF como se han emitido por IASB, razón por la cual el INCP sugiere derogarlo. El Decreto 1851 de 2013 generará confusión en los usuarios de información financiera por cuanto podrían creer que en Colombia se han adoptado las NIIF y por este decreto esto no es así. Por tanto, el INPC no es partidario de la modificación si no de su derogatoria.

e) Ernst & Young

Si está de acuerdo. Las reservas de insuficiencia de activos deben ser contabilizadas como un pasivo, dado que, reflejan el monto de la insuficiencia producto del análisis de los activos de la compañía que respaldan los pasivos de los respectivos ramos. Adicionalmente el Decreto 2973 de 2013 establece que la reserva por insuficiencia de activos se constituye para compensar la insuficiencia que puede surgir al cubrir los flujos de pasivos esperados que conforman la reserva matemática con los flujos de activos de la entidad aseguradora.

f) José William Londoño

No está de acuerdo con la modificación. Las razones que deberían fundamentar que un hecho económico se contabilice como pasivo, es que en primera instancia cumpla con la definición del elemento y en segunda instancia

que cumpla con los criterios de reconocimiento establecidos de acuerdo con el marco conceptual para la información financiera.

Para el caso, objeto de análisis, la forma de estimación de la citada reserva no cumple con el criterio de estimación fiable, de ahí que no podría enmarcarse como pasivo. La solución debería ser mantener una Reserva en el Patrimonio no susceptible de distribución, pero exigiéndole a las Entidades de Seguros, la destinación de unos activos invertidos tendientes a cubrir las eventualidades futuras en el evento de aplicación de dicha reserva.

- 3. ¿Está usted de acuerdo en que la prueba de adecuación de pasivos, requerida en los párrafos 15 a 19 de la NIIF 4, sea realizada únicamente en la fecha en que se cumplan los plazos que han sido establecidos en el Decreto 2973 de 2013 (reservas de siniestros ocurridos no avisados y otras reservas) y la Resolución 1555 de 2010 (reserva matemática tablas de mortalidad)? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?**

Comentarios

a) Seguros Alfa

No está de acuerdo. Se considera que al aplicar el Decreto 2973 de 2013 y lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010, se estaría registrando los pasivos por reservas técnicas cumpliendo con las mejores prácticas aceptadas internacionalmente, por lo cual al dar cumplimiento a estas disposiciones legales, no habría lugar a aplicar la prueba de adecuación de pasivos establecida en la NIIF 4 párrafos 15 a 19.

Por otra parte, la acreditación de las Reservas técnicas se realizará en función de los decretos reglamentarios que se expidan y en los plazos adicionales que sean autorizados por el regulador.

b) Suramericana de seguros

Sí está de acuerdo. Se solicita que se deje a discreción de cada compañía la aplicación de la prueba de adecuación de pasivos. Es decir, que las compañías que estén preparadas para realizar esta prueba lo puedan hacer.

c) Bolsa de Valores

No está de acuerdo. Es importante tener en cuenta que el párrafo 15 de la NIIF 4 requiere que una aseguradora “evalúe la adecuación de sus pasivos de seguros reconocidos, utilizando estimaciones actuales de los flujos de efectivo futuro”. Lo relevante es que los flujos de efectivo futuros deben considerarse de

algún modo, y no asumir simplemente que sustentan el importe existente en libros, y realizar únicamente en la fecha en que se cumplan los plazos de acuerdo a los decretos del anunciado. Es importante tener en cuenta que los pasivos de seguros bajo la denominación “reservas técnicas de seguros” son las bases para realizar las inversiones y respaldar las obligaciones de las aseguradoras.

La propuesta de la BVC es la aplicación plena de la norma internacional sin ninguna excepción en especial con la NIIF 4.

d) INCP

No está de acuerdo. Aplicar la prueba de adecuación de pasivos en fecha diferente significa que no hay una adopción de NIIF como se ha establecido en el Decreto 2784 de 2012. Esto genera confusión en los usuarios. Además, tiene una implicación de costos importantes para las compañías toda vez que deberán repetir el proceso de adopción por primera vez cuando realmente se apliquen todas las NIIF y se haga una afirmación sin reservas de su completa aplicación. Los impactos significativos en los patrimonios de algunas compañías indican algo a la industria que requiere una solución diferente al aplazamiento de la adopción de las normas y que el mismo aplazamiento no lo arreglará.

La NIIF 4 debe aplicarse plenamente como las demás normas. También creemos que es posible generar un plan de transición para la adecuación patrimonial que requieran las compañías que se vean altamente afectadas con la adopción de las NIIF como las emitió IASB.

e) Ernst & Young

No está de acuerdo. El Congreso de la República por medio de la ley 1314 estableció las autoridades de supervisión en materia de inspección, control o vigilancia, por lo cual, corresponde a la Superintendencia Financiera expedir normas técnicas de carácter especial y vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia y control cumplan con las normas en materia de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información. Adicionalmente el Decreto 1851 de 2013 establece que la Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el Artículo 2 del mencionado decreto. Por lo anterior, para propósitos de evaluación de resultados en encajes, márgenes de solvencia, patrimonio técnico adecuado, se deberá tener en cuenta los principios contables establecidos en el Decreto 1555 y 2973.

La prueba de adecuación de pasivos debe tener aplicación de acuerdo con NIF 4 – Contratos de seguro y el Decreto 2784 de 2012 y sus anexos, dado que,

los entes de inspección, control o vigilancia no pueden imponer los plazos establecidos en el 2973 de 2013 sobre una ley de la república que permite la aplicación de la NIIF 4.

Por lo anterior, se sugiere que la aplicación de la prueba de adecuación sea únicamente desarrollada para propósitos de la contabilidad financiera de propósito general. Para el cálculo de indicadores, entre otros desarrollados por la Superintendencia Financiera de Colombia, se sugiere que la prueba de adecuación de pasivos sea exigible (únicamente para propósitos de supervisión, calce de reservas, etc.) hasta la entrada en vigencia de los decretos de reservas.

f) José William Londoño

Si está de acuerdo, por cuanto procede el mismo argumento de la pregunta 14.

- 4. ¿Está usted de acuerdo en que se aplique la NIIF 4 y que su efecto tenga un régimen de transición para la constitución de los pasivos en los términos incluidos del Decreto 2973 de 2013 y en los de la Resolución 1555 de 2010? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?**

Comentarios

a) Seguros Alfa

No está de acuerdo. No se aplicaría NIIF 4 y en consecuencia los plazos para acreditar las reservas técnicas de seguros serán los que se produzcan de la aplicación del Decreto 2973 de 2013 y la Resolución 1555 de 2010.

b) Suramericana de seguros

Sí está de acuerdo. Sin embargo se hace énfasis en que se deje a discreción de las compañías hacer los ajustes del pasivo en tiempos inferiores a los sugeridos por el Decreto 2973 de 2013, más concretamente, a través del balance de apertura, y que el límite máximo para hacer los ajustes sean los tiempos establecidos por dicho decreto sin la posibilidad de que estos que sean ampliados.

c) Bolsa de Valores

No tienen comentarios sobre el tema. Sin embargo la propuesta de la BVC es tener en cuenta los párrafos 10, 11 y 12 de la NIC 8.

d) INCP

No está de acuerdo. Esta alternativa implica modificar las NIIF como las emitió IASB, lo que en términos reales implica no adoptarlas. Como se indicó en la respuesta a la pregunta anterior, esta alternativa también genera confusión en los usuarios y costos adicionales a las compañías cuando realmente haya adopción sin excepciones.

La NIIF 4 debe aplicarse plenamente como las demás normas. También creemos que es posible generar un plan de transición para la adecuación patrimonial que requieran las compañías que se vean altamente afectadas con la adopción de las NIIF como las emitió IASB.

e) Ernst & Young

Si está de acuerdo. Dado que el impacto en el estado de situación financiera respecto de la prueba de adecuación de pasivos es bastante alto y las entidades aseguradoras necesitan de un periodo por medio del cual adecuarse patrimonialmente. Sin embargo, tal y como se ha mencionado anteriormente, que esta excepción sea desarrollada únicamente para el cálculo de indicadores para efectos de supervisión (es decir, contabilidad especial). Para la contabilidad financiera de propósito general, se sugiere que no sea desarrollada ninguna excepción a la aplicación de la NIIF 4.

f) José William Londoño

Si está de acuerdo. Comparte la posición del gremio (Fasecolda) quien ha demostrado su intención de no alejarse de la aplicación de las Normas Internacionales y su acercamiento con el CTCP es prueba fehaciente de este compromiso.